



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 140/2020

1

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, (08) ocho de diciembre de (2021)
 dos mil veintiuno.-----

--- VISTO de nueva cuenta para resolver el **Toca 140/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra de la sentencia de adjudicación de dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la **Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas**, dentro del expediente **374/2015**, relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *******, promovido por *****; y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad**, en la sesión ordinaria virtual de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del Juicio de **Amparo Directo 272/2020**, relacionado con los amparos directos **273/2020 y 274/2020**; promovido por ***** , contra actos de esta Sala;
 y:-----

ACTUACIONES

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada del dos de diciembre de dos mil diecinueve, concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:-

“--- **PRIMERO.-** Se decreta la adjudicación en favor de **los CC.**

***** ésta última por estirpe del finado ***** , respecto del inmueble con las ubicaciones, medidas y colindancias que se describen en el cuerpo del único considerando de esta sentencia.--- **SEGUNDO.-** Prevéngasele a los interesados para que señalen Notaría Pública de esta Ciudad, con el fin de que lleve a cabo la protocolización de ley correspondiente.--- **TERCERO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha

doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”.

--- **SEGUNDO.-** Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia, y merced de la apelación interpuesta por el apelante ***** , el trece de enero de dos mil veinte, esta Alzada dictó la sentencia (106) ciento seis de fecha (20) veinte de agosto de (2020) dos mil veinte, la cual concluyó como a continuación se detalla:

“--- **PRIMERO.-** Se revoca la sentencia recurrida, y en su lugar rijan las consideraciones emitidas en esta sentencia y en sus resolutivos diga: “**PRIMERO:-** No procede la adjudicación a favor de *****

***** ésta última por estirpe del finado ***** , respecto del predio urbano identificado como Lote *, Manzana **, ubicado en la ***** de la sección ** del Fraccionamiento ***** , en la ciudad de ***** , con una superficie de ***** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte: 15.00 metros con Avenida Morelos; Al Sur en 15.00 metros con lote número **; Al oriente en 30.00 metros con lote número *; Al poniente en: 30.00 Metros con lote número *; **puesto que dicho bien inmueble ya ha sido adjudicado en el juicio de divorcio voluntario mediante la sentencia dictada el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta dentro del expediente ***** , a ***** ; en tanto dicho bien inmueble no es susceptible de ser adjudicado en el presente juicio sucesorio, ante la firmeza de dicha resolución; no considerarlo así podría generar el dictado de resoluciones contradictorias y el evidente retardo en la administración de justicia, lo que contravendría incluso el artículo 17 del Pacto Federal; **SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de *****

***** para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente. **TERCERO.-** Notifiquen a las partes que, de**



conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos juntos con el expediente...".----

--- **TERCERO.-** Inconforme con la sentencia anterior, el apelante ***** , promovió demanda de garantías, misma que fue radicada bajo el número 272/2020, relacionado con los amparos 273/2020 y 274/2020, ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad, la cual fue concedida en sesión ordinaria virtual del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, para los efectos que se precisan en los siguientes resolutive del fallo, que a la letra dicen:

“**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo respecto del acto reclamado consistente en la sentencia de adjudicación dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimotercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del juicio sucesorio intestamentario 374/2015 de su índice, atento a los razonamiento vertidos en el penúltimo considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra la resolución de **veinte de agosto de dos mil veinte**, dictada por Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, dentro del toca 140/2020 de su índice, a fin de que realice lo siguiente:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- b) En su lugar emita una nueva resolución en la que prescinda de considerar que el único bien inmueble del haber hereditario de ***** , fue adjudicado a favor de ***** y ***** , de apellidos ***** mediante la sentencia de divorcio de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, dictada por el entonces Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Río Bravo, dentro del juicio de divorcio voluntario 277/1980 de su índice.
- c) Hecho lo anterior, resuelva la litis sujeta a su potestad, con libertad de jurisdicción.

Requírase a la autoridad a que se alude en el resolutivo anterior en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda; anótese, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Así lo resolvió...”.

--- **CUARTO.-** A fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el fallo protector esta Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar mediante sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil veintiuno resolvió lo siguiente:

“... **PRIMERO.-** Se deja insubsistente la sentencia número (106) ciento seis de (20) veinte de agosto de (2020) dos mil veinte, y en su lugar, se dicta una nueva, ciñéndose estrictamente a la sentencia de amparo que se cumplimenta.

SEGUNDO.- De oficio esta Alzada ordena la reposición del procedimiento, contra la sentencia del dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Primera de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Río Bravo Tamaulipas.

TERCERO.- Se ordena reponer el procedimiento para el efecto de que de manera personal y directa se notifique a ***** , de la sentencia dictada el dos de diciembre de dos mil diecinueve.

CUARTO.- La reposición del procedimiento no afecta las secciones que se encuentran firmes en el juicio sucesorio, las cuales quedan subsistentes por las razones expresadas en el último considerando de este fallo.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad, el cumplimiento dado a su ejecutoria de Amparo.**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

--- Determinación que se comunicó al Primer Tribunal Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Decimo Noveno Circuito mediante oficio 1114/2021, quien respecto al cumplimiento determinó:

“... En ese sentido, lo que impone es declarar que la sentencia constitucional NO HA SIDO DEBIDAMENTE ACATADA y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Amparo,



debe ordenarse de nueva cuenta a la autoridad responsable cumplir cabalmente con los lineamientos del fallo protector.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 196 de la Ley de Amparo, requierase de nueva cuenta al Tribunal para que dentro del término de tres días, contados a apartir de la notificación del presente proveido, cumpla con la ejecutoria de amparo en sus términos; apercibida que en caso de no hacerlo, se le impondra una multa consistente en cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del precepto 258 de la ley de la materiay se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el tramite de inejecución” .

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El considerando Séptimo de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo promovido por el quejoso ***** , en lo conducente señala:-----

“SÉPTIMO. Estudio.

Se anticipa que uno de los conceptos de violación vertidos por el impetrante resulta **fundado** y suficiente para conceder la protección solicitada y de estudio innecesario el resto, atento a los motivos que se expondrán en el presente apartado.

I. Antecedentes.

Previo a establecer las razones por las que se arriba a la anterior conclusión, se estima conveniente destacar algunos aspectos que se desprenden de las constancias que integran el juicio de origen, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, ambos, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2.

1. Por escrito recibido el **veintisiete de abril de dos mil quince**, ***** compareció a denunciar la **sucesión intestamentaria** a bienes de su extinto padre ***** , quien falleció el **veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro**, señalando

como **inventario provisional** el cincuenta por ciento (50%) de un predio urbano identificado como lote cuatro (*), de la manzana ***** , ubicado en Avenida ***** número cuatrocientos siete (407) del Fraccionamiento río Bravo, de Río Bravo, Tamaulipas, mismo que adquirió en conjunto con su entonces esposa ***** durante la vigencia de su matrimonio, el cual se sujetó al régimen de sociedad conyugal; circunstancias anteriores que justificó mediante el **acta de defunción** y la **escritura** de propiedad conducente de **siete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho**.

De igual forma, indicó que del matrimonio de su padre con ***** , procrearon al promovente, así como ***** de apellidos ***** , como así lo acreditó con las partidas de nacimiento correspondientes.

También señaló que el de cujus se divorció de ***** , mediante **sentencia de divorcio voluntario** dictada el **veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y uno** dentro del expediente 277/1980 del índice del entonces Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; lo cual demostró con la sentencia conducente.

Además, manifestó que el **veintidós de enero de mil novecientos ochenta y dos**, el autor de la sucesión contrajo nuevas nupcias con Juana ***** , con quien procreó dos hijos, ***** de apellidos ***** .

2. Del libelo anterior, correspondió conocer al Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, quien por **auto de veintinueve de abril de dos mil quince**, lo admitió a trámite y registró como juicio sucesorio intestamentario 374/2015 de su índice, ordenando la publicación de edictos, así como la notificación personal a los herederos.

3. Mediante **escrito de cinco de junio de dos mil quince**, ***** de apellidos ***** , comparecieron a fin de deducir sus derechos hereditarios, para lo cual exhibieron sus partidas de nacimiento que los vinculan con el autor de la sucesión; mismo que fue acordado de conformidad en el **proveído de nueve de junio siguiente**.

4. Por **escrito de tres de julio de dos mil quince**, ***** , comparecieron a su vez a fin de deducir derechos hereditarios, lo cual se proveyó favorablemente en el **acuerdo de seis de julio siguiente**.

5. El **cuatro de septiembre de dos mil quince**, se emitió **resolución de primera sección** en la que se ordenó la apertura de la sucesión y se **declararon como únicos y universales herederos** de ***** a ***** , en carácter de cónyuge



supérstite, ****, ***** y ***** de apellidos*****, todos en calidad de hijos del de cujus; y, finalmente, se designó como **albacea de la sucesión** a ***** , quien aceptó y protestó el cargo conferido ante el juzgado el **veintitrés de septiembre de dos mil quince**.

6. Por escrito recibido el **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, el albacea ***** rindió el **inventario** de los bienes que integran la sucesión, mismo que fue aprobado mediante proveído de **dos de marzo de dos mil diecisiete**.

7. Por escrito de **nueve de enero de dos mil diecisiete**, ***** , en su carácter de concubina de ***** , informó al juzgado sobre el fallecimiento del citado heredero el día **dos de diciembre de dos mil dieciséis**, para lo cual anexó el acta de defunción correspondiente, e indicó que de su relación concibieron una hija de nombre ***** , menor de edad, para los efectos legales conducentes.

8. Mediante **auto de once de enero de dos mil diecisiete**, el juzgador natural señaló que no procedía la suspensión del procedimiento con motivo del fallecimiento de ***** , virtud de que tuvo como heredera del mismo a su menor hija ***** , representada en el juicio por su madre ***** en calidad de su tutora, proveído que fue ratificado personalmente por esta última, como así se infiere de la constancia que se aprecia visible a foja 281 del juicio sucesorio de origen.

9. Por escrito recibido el **diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**, ***** rindió el **avalúo** de los bienes que integran el caudal hereditario, mismo que fue aprobado mediante **proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho**.

10. Mediante escrito recibido el **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, el albacea rindió **proyecto de partición** de los bienes hereditarios, el cual a su vez, fue aprobado por el juez de primer grado a través de acuerdo de **doce de abril de dos mil diecinueve**.

11. El **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, se emitió **sentencia de adjudicación** en la que el juzgador natural decretó que a los herederos ***** de apellidos ***** , ***** de apellidos***** y ***** , ésta última por estirpe del fallecido ***** , debía **adjudicárseles en copropiedad el cincuenta por ciento (50%)** de los derechos de propiedad del único inmueble que conforma la masa hereditaria.

12. Inconforme con la anterior determinación, ***** interpuso **recurso de apelación** en su contra, de la cual correspondió conocer a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, quien lo admitió a trámite y registró como **toca 140/2020** de su

índice; el cual concluyó con la **resolución** alcanzada el **veinte de agosto de dos mil veinte**, en la que **revocó** la determinación impugnada.

A dicha conclusión arribó, al prescindir de analizar los agravios del apelante, ya que oficiosamente advirtió que en el caso existía **cosa juzgada** respecto del único bien inmueble materia de adjudicación, pues de las copias certificadas que constan en autos del expediente 277/1980, relativo al divorcio voluntario celebrado entre el de cujus ***** y*****, apreció que del convenio pactado por dichos ex cónyuges, se adjudicó el bien raíz a ***** , de apellidos *****

Luego, consideró que el citado inmueble no podía formar parte del haber hereditario del autor de la sucesión, virtud de que salió de su patrimonio desde que se adjudicó con motivo de la citada sentencia de divorcio, la cual **causó ejecutoria el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y uno**.

En ese orden, revocó la determinación de primer grado para decretar que en el caso, no procede la adjudicación del citado inmueble al no pertenecer al haber hereditario del de cujus, dejando a salvo los derechos de los herederos para que los hicieran valer en la vía y forme correspondiente.

Es la anterior determinación la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

II. Conceptos de violación.

En su primer motivo de disenso, el impetrante expone que el proceder de la Sala responsable resulta incongruente, al haber estimado que en el caso el bien inmueble materia de adjudicación del juicio sucesorio de origen, no podía formar parte del haber hereditario de ***** , dado que había salido de su patrimonio con motivo del convenio celebrado en la sentencia dictada en el juicio de divorcio 277/1980.

Lo anterior lo afirma, pues de la lectura de la citada sentencia de divorcio no se infiere que haya existido adjudicación alguna a favor de ***** , de apellidos ***** , sino más bien, únicamente se señaló que el inmueble se constituiría en **patrimonio de familia** a favor de éstos, figura jurídica la cual no transmite la propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 635 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Luego, indica que la apreciación de la Sala lo deja en un estado de incertidumbre, pues con antelación había acudido ante el Instituto Registral y Catastral a fin de ejecutar la sentencia de divorcio, sólo para que dicha solicitud le fuera negada, al sostener la referida institución que de la misma



resolución no se aprecia que haya existido transmisión alguna de la propiedad.

El concepto de violación antes reseñado resulta **fundado** y suficiente para conceder la protección solicitada.

Para justificar dicha postura, en primer lugar, es menester analizar los documentos anexos al escrito inicial de denuncia del juicio sucesorio de donde emana la presente controversia, mismos que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, ambos, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2, de entre los cuales se destacan los siguientes:

- **Escritura** consistente en el acta número (1473) mil cuatrocientos setenta y tres, Volumen *****, celebrada ante la fe del licenciado ***** con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, el siete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, acto en el que comparecieron la Comisión Federal de Electricidad, representada por *****"La Comisión" (mutuante), ***** y ***** de *****, "El deudor" (mutuario), y de una tercera parte la empresa *****., representada por *****S.A., representada por *****"vendedor", a efecto de celebrar los **contratos de compraventa y mutuo sin interés con garantía hipotecaria.**

Documento del cual se desprende que *** y ***** , adquirieron la propiedad del inmueble** ubicado en la casa marcada con el número *****oriente de la avenida Morelos, Fraccionamiento Río Bravo, de la Ciudad de Río Bravo, con una superficie de ***** metros cuadrados, el que se identifica de la siguiente manera: Al NORTE, en 15.00 metros lineales con la *****; al SUR; en 15.00 metros lineales con lote número 12; al ESTE, en 30.00 metros lineales con lote número *; y al OESTE, en 30.00 metros lineales con lote 3.

- Copias certificadas de la **sentencia** dictada el **treinta de diciembre de mil novecientos ochenta** por el entonces Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Río Bravo, dentro del **juicio de divorcio voluntario 277/1980** de su índice.

Del citado documento se desprende que el matrimonio celebrado entre ***** y ***** quedó disuelto y, en lo que interesa para la resolución del asunto, en relación a la liquidación de la sociedad conyugal, ambas partes suscribieron un convenio, donde en sus cláusulas Quinta y Sexta, se señaló lo siguiente:

“(...) QUINTA: Ambos cónyuges están de acuerdo en que la sociedad conyugal será liquidada de la siguiente manera: El bien inmueble listado en la presente solicitud será constituido como patrimonio familiar de los menores *****., Conviene en este acto el señor ***** en entregar a su esposa ***** en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de estas solicitud por concepto de liquidación conyugal la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos M.N. 00/100) el menaje de casa está de acuerdo el cónyuge en entregarlo a sus menores hijos y a su cónyuge a fin de que se sirvan del mismo y atiendan sus necesidades físicas y materiales, autorizándola a disponer del mismo hasta en un cincuenta por ciento.

SEXTA: Los cónyuges acreditan con copia gorostarica(sic) de la escritura de compra-venta debidamente certificada la propiedad del inmueble descrito. (...)”

El convenio anterior fue aprobado por el juzgador en la propia sentencia que se estudia, pues así se infiere del considerando segundo de dicho fallo que se transcribe enseguida:

“(...) SEGUNDO: Se aprueba de plano el convenio presentado por los promoventes debiéndose sujetar al mismo en todo tiempo y lugar (...)”.

La sentencia de divorcio en análisis **causó estado** el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, como así se infiere de la certificación visible en la foja 20 del juicio sucesorio de origen.

Como ha quedado expuesto, el acto reclamado es la **resolución** del recurso de apelación interpuesto contra la **sentencia de adjudicación** del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , en el cual el juez de primera instancia decretó que a los herederos ***** , esta última por estirpe del fallecido ***** , debía **adjudicárseles en copropiedad el cincuenta por ciento (50%)** de los derechos de propiedad del único inmueble que conforma la masa hereditaria.

Bien raíz que no es otro que aquél que sustenta la **escritura** contenida en el acta número mil cuatrocientos setenta y tres ***** Volumen ***** , celebrada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público Número ** noventa y dos, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, el siete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, a que se ha hecho alusión.

Ahora bien, en la sentencia del referido toca de apelación 140/2020, la Sala responsable estimó que en el caso existía **cosa juzgada** respecto del multireferido inmueble, ya que de la lectura de la sentencia de divorcio del expediente 277/1980, consideró que *****



y***** , habían adjudicado en ese acto la propiedad del bien raíz en comento a favor de sus hijos ***** y, por tal motivo, no podía formar parte de la masa hereditaria de***** , por lo que **revocó** la determinación de primer grado, prescindiendo de analizar los agravios de la parte apelante.

Circunstancia anterior que resulta errónea, a criterio de este órgano colegiado.

Para arribar a dicha conclusión, debe retomarse el contenido de los artículos 1302, 1322, 1323, 1324, 1325 y 1326 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas que regulan la interpretación de los contratos y que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1302.-..., ARTÍCULO 1322.-..., ARTÍCULO 1323.-..., ARTÍCULO 1324.-..., ARTÍCULO 1325.-..., ARTÍCULO 1326.-...”.

De los numerales reproducidos se advierte que para la interpretación de los contratos se deben atender las reglas siguientes:

a) Cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas;

b) Que cuando las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas;

c) Que las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas;

d) Que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él bienes distintos y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar;

e) Que si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

f) Que las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas;

g) Que las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato;

De lo anterior se concluye que por regla general las cláusulas pactadas en un contrato deben ser interpretadas de manera literal y en forma aislada cuando son claras y no dejan duda alguna sobre la intención de los contratantes, dado que las partes en los contratos se obligan en la



Tamaulipas que, en relación con el patrimonio de familia, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 633.-..., ARTÍCULO 634.-..., ARTÍCULO 635.-..., ARTÍCULO 636.-..., ARTÍCULO 638.-..., ARTÍCULO 639.-..., ARTÍCULO 641.-..., ARTÍCULO 646.-...”.

Luego, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, **no existe cosa juzgada** respecto del bien inmueble que ampara la escritura de propiedad a que se ha hecho alusión, bajo la premisa atinente a que el mismo fue adjudicado a favor de ***** , con motivo de la sentencia de divorcio alcanzada el **treinta de diciembre de mil novecientos ochenta** por el entonces Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Río Bravo, dentro del **juicio de divorcio voluntario 277/1980** de su índice.

En ese orden, al haber resultado fundado el planteamiento en comento, que conlleva a conceder la protección constitucional solicitada, resulta innecesario ocuparse del resto de los conceptos de violación tendientes a evidenciar la omisión de la Sala de analizar sus agravios en cuanto al fondo, dirigidos a combatir la resolución de adjudicación de primer grado.

III. Decisión.

En consecuencia, ante lo **fundado** del planteamiento en análisis, procede **conceder** la protección constitucional solicitada, a efecto de que la autoridad responsable, Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, realice en el toca 140/2020 de su índice, lo siguiente:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- b) En su lugar emita una nueva resolución en la que prescinda de considerar que el único bien inmueble del haber hereditario de ***** , fue adjudicado a favor de ***** y ***** , de apellidos ***** mediante la sentencia de divorcio de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, dictada por el entonces Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Río Bravo, dentro del juicio de divorcio voluntario 277/1980 de su índice.
- c) Hecho lo anterior, resuelva la litis sujeta a su potestad, con libertad de jurisdicción.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, requiérase al tribunal responsable para que dentro del término de tres días, contados a partir de que quede debidamente notificada de esta ejecutoria, cumpla con la misma, apercibida

que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa consistente en cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del precepto 258 de la ley de la materia y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite de inejecución.

Concesión de amparo que se hace extensiva a las autoridades señaladas como ejecutoras, a saber, Coordinador de la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas y a los Actuarios adscritos al Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Río Bravo, en virtud de que dicha ejecución no ha sido impugnada por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Apoya lo anterior la jurisprudencia J/12, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 41, julio de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.” (La transcribe).”

--- Por consiguiente, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, ésta Segunda Sala Colegiada, toma las consideraciones que han quedado transcritas y a fin de restituir a la parte apelante y quejosa en el disfrute de sus derechos violados, y siguiendo los lineamientos del fallo protector, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, deja insubsistente la sentencia número (106) ciento seis de (20) veinte de agosto de (2020) dos mil veinte, y en su lugar, se dicta una nueva ciñéndose estrictamente a la sentencia de amparo que se cumplimenta.-----

--- **CUARTO.-** Los motivos de inconformidad expuestos por ***** , por su propio derecho y albacea de la sucesión, son los siguientes:

“LA A QUO EN SU RESOLUTIVO PRIMERO, EN LUGAR DE TERMINAR CON LA INDIVISIÓN COMO SE LE PIDIÓ EN CUMPLIMIENTO LEGAL Y QUE EN PRINCIPIO APROBÓ, AHORA SE RETRACTA Y DECRETA LA ADJUDICACIÓN EN FAVOR DE LOS CC.



***** Y ***** , ÉSTA ÚLTIMA POR ESTRIPE DEL FINADO ***** , RESPECTO DEL INMUEBLE CON LAS UBICACIONES MEDIDAS Y COLINDANCIAS QUE SE DESCRIBEN EN EL CUERPO DEL ÚNICO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

LO ANTERIOR LO FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 105 FRACCIÓN III, 109, 112, 113, 115, 118 Y 825 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO; DE LO CUAL NO EXISTE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EL ACTO NO SE ADECÚA A LA NORMA EN QUE SE APOYA; POR TANTO, EL ACTO RECLAMADO ES VIOLATORIO DE GARANTIAS, DEBIDO A QUE ES CONTRARIO A LOS MISMOS ARTÍCULOS QUE LA A QUO EXPONE Y LO SEÑALADO EN ARTÍCULO 14 Y 16 CONSTITUCIONAL; ARTÍCULOS 821, 827, 926, 927, 928 FRACCIÓN I, 930 FRACCIÓN I, 931 FRACCIÓN I, 932, 933, 949 Y DEMÁS CORRELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

LO ANTERIOR SE DETALLA EN LOS SIGUIENTES (4) AGRAVIOS QUE SE EXPONEN:

PRIMER AGRAVIO: La sentencia recurrida es contraria al artículo 115, 821 y 825 del Código Procesal; ya que, en ese tenor, el juzgador no puede examinarlo oficiosamente y mucho menos dejar sin efectos el proyecto de partición y liquidación del auto que causó estado para todos los efectos legales que haya lugar.

RESULTA QUE EN EL AUTO DE FECHA DOCE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE APROBÓ EL PROYECTO DE PARTICIÓN SIN QUE LOS DEMÁS COHEREDEROS NO HICIERON MANIFESTACIÓN ALGUNA RESPECTO A LA VISTA QUE SE LES MANDÓ DAR POR AUTO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE SE APRUEBA DE PLANO EL PROYECTO DE PARTICIÓN EXHIBIDO EN AUTOS, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR.

LA VIOLACIÓN ES MUY PATENTE YA QUE EN LOS CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA LA A QUO EXPONE QUE EI PROYECTO DE PARTICIÓN PRESENTADO, ES IMPROCEDENTE y por lo tanto, los herederos quedarán en copropiedad del bien inmueble; ya que en la presente etapa únicamente se procede a la partición del bien inmueble conforme a derecho, así mismo, respecto a la cantidad que presentan como oferta a los citados coherederos, RESPECTO DE LA MISMA NO OBRA ACEPTACIÓN EN AUTOS, por lo tanto, los herederos quedaran, en copropiedad del bien inmueble antes descrito, y en caso de que no sea su deseo seguir en copropiedad, será en ejecución de

sentencia o mediante la acción correspondiente, cuando se procederá a la división del inmueble o de remate del mismo.

TRANSGREDIENDO POR COMPLETO LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL, al ignorar el auto que aprobó con todos los efectos legales y vulnera todavía más la A QUO al exigir que obre acuerdo por escrito cuando el Código no lo pide y obligándonos a seguir en una copropiedad que no queremos.

RESULTA INNECESARIO QUE LOS HEREDEROS EJERCITEN OTRA ACCIÓN PARA OBTENER LA DIVISIÓN. PUES TAL PROPÓSITO SE LOGRA PRECISAMENTE EN EL JUICIO SUCESORIO AL FORMULARSE EN ELLOS EL PROYECTO DE PARTICIÓN; E INCLUSO LA ACCIÓN DIVISORIA PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE QUE EL BIEN INMUEBLE LA ADMITA.

“JUICIOS SUCESORIOS. PARTICIÓN. DA POR TERMINADO EL ESTADO DE INDIVISION.” (la transcribe)...

Artículo 853 del Código Civil dice: (lo transcribe)..., ahora bien, el artículo 820 fracción II del código procesal, expresa: (lo transcribe)...

No se pierda de vista el artículo 825 del mismo Código que la adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta; y dicha copropiedad no admite cómoda división toda vez que la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas en su artículo 50 establece que las divisiones, subdivisiones o relotificaciones del suelo, en ningún caso se permitirían lotes con un frente menor de seis metros lineales y superficies menores de 96 metros cuadrados y RESULTA INNECESARIO DEMOSTRAR QUE EL BIEN INMUEBLE ES INDIVISIBLE, SI DE IGUAL FORMA SE BUSCA TERMINAR CON LA COPROPIEDAD SOLICITADA EN JUICIO EN TIEMPO OPORTUNO.

Artículo 850 del Código Civil si el dominio no es divisible o el bien no admite cómoda división y los partícipes no convienen en que sea adjudicado a alguna de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados; así también el artículo 849 los que por cualquier título tienen el dominio legal de un bien, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de los bienes o por determinación de la ley, el dominio es indivisible; Tomando en cuenta que es SIN PERJUICIO AL DERECHO DEL TANTO.

Ya que tan solo se trata del 50% (cincuenta por ciento) de un predio urbano identificado con una superficie total de ***** M2, con las medidas y colindancias: Al Norte 15.00 metros con *****; Al Sur 15.00 metros con Lote 12; Al Oriente en 30.00 metros con lote 5; y Al Poniente en 30.00 metros con Lote 3; inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado como FINCA 11059 del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.



Como resultado son 7.5 metros de frente que dan a la ***** por 30.00 metros de largo y que al dividirlo entre los 7 coherederos menos los gastos que obran en autos quedan entonces menos de 1 metro de frente por 30 de largo; lo que hacen imposible el uso o goce para cualquiera y por lo cual se presentó el proyecto de división y partición donde 4 de los coherederos acordamos en juntarlo con el otro 50% (cincuenta por ciento) y los 3 de los coherederos por el derecho del tanto no pueden adquirir, a lo que solo les corresponde la parte proporcional del valor presentado y aprobado en el avalúo; y RESULTA INNECESARIO DEMOSTRAR QUE EL BIEN INMUEBLE ES INDIVISIBLE, SI DE IGUAL FORMA SE BUSCA TERMINAR CON LA COPROPIEDAD SOLICITADA EN JUICIO EN TIEMPO OPORTUNO.

“COMODA DIVISIÓN. LA ACCIÓN DIVISORIA PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE QUE EL BIEN INMUEBLE LA ADMITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”, “COPROPIEDAD. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE SU DISOLUCIÓN ES SUFICIENTE ACREDITAR SU EXISTENCIA Y LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE UNO DE LOS COPROPIETARIOS DE NO PERMANECER EN LA INDIVISIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).”, “COPROPIEDAD. TRATANDOSE DE LA ACCIÓN DE VENTA JUDICIAL DE LA COSA EN COMÚN, EL ELEMENTO CONSISTENTE EN LA FALTA DE ACUERDO ENTRE LOS COPROPIETARIOS PARA ADJUDICAR EL BIEN A UNO DE ELLOS CONSTITUYE UN HECHO NEGATIVO, POR LO QUE NO CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A QUIEN LO INVOCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”, “COPROPIEDAD. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL CUANDO SE SOLICITA SALIR DE LA INDIVISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”, “PARTICIÓN DE BIENES. LA APROBACIÓN DEL PROYECTO RESPECTIVO QUEDA SUPEDITADA A LA INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL INCIDENTE DE OBJECIÓN DENTRO DEL PROPIO JUICIO SUCESORIO. NO ASI, AL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).” (las transcribe)...

SEGUNDO AGRAVIO:

En el resolutivo de la Sentencia también contiene omisiones ya que excluye Gastos de Abogados QUE FUERON APROBADOS y los cuales forman parte del proyecto de división y partición en rendiciones de cuenta aprobadas hechas valer en tiempo y forma, por lo que excluirla de la sentencia las que no fueron objetadas o impugnadas, resulta incongruente y contraria a derecho establecido en los fundamentos de los artículos 112, 113, 114, 115, 813, 815 y demás correlativos del Código de Procedimientos Civiles; al resolver entre la demanda, contestación y demás pretensiones

deducidas oportunamente en el pleito, y sin resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate y/o que incluya aquellos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante.

La Juez excluye el auto de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho donde se me tiene rindiendo cuentas respecto de los bienes de administración y el auto de fecha doce días del mes de marzo del año dos mil dieciocho donde SE APRUEBA dicha rendición que generó sus efectos legales. Artículo 815 Cualquiera de las personas antes nombradas, que hayan tenido la administración de la herencia, esta obligada a rendir una cuenta BIMESTRAL pudiendo el juez exigir de oficio el cumplimiento de este deber.

En su fracción VIII dice.- Si todos los interesados aprobaren la cuenta, O NO LA IMPUGNAREN, EL JUEZ LA APROBARÁ. Cabe señalar que No puede presentar mas rendiciones de cuenta porque la A QUO se oponía por algún interés en particular, toda vez que el Código procesal en su artículo 942, lo permitía aún y estuviera el juicio suspendido por un recurso de apelación pues ello no afecta las medidas puramente conservativas, lo concerniente a depósito, ni a las cuentas, gastos y administración y tampoco las medidas de aseguramiento provisional de que habla el artículo 943; De allí que se debe tomar en cuenta que hay mas de una (1na) rendición de cuentas y es claro nuestra legislación del Código Procesal en Materia, que habla en "plural" de rendición de cuentas como se manifiesta también en el artículo 813. Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas inciso f).- Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre; y, artículo 815 fracción V.- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas líquidas, el albacea debe dar cuenta de esta circunstancia a los acreedores y liquidadores; VII.- Presentada la cuenta trimestral o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados, por un término de diez días, para que se imponga de ella; reitero la fracción VIII.- Si todos los interesados aprobaren la cuenta O NO LA IMPUGNAREN, EL JUEZ LA APROBARÁ.

Lo anterior causando diversos agravios de manera particular al patrimonio del suscrito ya que yo estuve cubriendo los gastos y honorarios respectivos, los cuales marca el código deben ser con cargos a la masa hereditaria y en este caso en particular solo existir el inmueble indivisible, por consiguiente, corresponde deducirse de la proporción de la masa hereditaria de los demás coherederos. Artículos 2761, 2762, 2671, 2683 y correlativos del código civil dice que: (lo transcribe)...

TERCER AGRAVIO.



La A Quo a su vez en el único considerando se contradice por una parte dice que fueron aprobados parcialmente en rendición de cuentas gastos y luego que no se tuvieron por aprobadas; causando perjuicio al desechar los gastos que si fueron aprobados. Por lo que la sentencia resulta incongruente y contraria a derecho a los fundamentos de los artículos 112, 113, 114, 115 y demás correlativos del Código de Procedimientos Civiles; al resolver entre la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y sin resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate y/o que incluya aquellos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante.

En el expediente y Autos obra la toca 87/2018; sentencia (084) de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho en el cual contiene Gastos Aprobados parcialmente en cuanto a (1) uno de los reportes de rendición de cuentas presentados y no así sobre todos los demás gastos presentados en dicho reporte, anteriores y posteriores y no se pierda de vista que se aprobó una parte y la juez en su resolutivo quiere excluirlos.

En el SEGUNDO punto del resolutivo de la toca 87/2018 dice: (lo transcribe)...

Por lo que no entiendo porque la Juez se ha empeña (sic) en el presente y otros juicios entablados en dictar de forma contraria a la ley; terminando como resultado en perjuicios a mi persona y/o en dichas violaciones y agravios terminan en beneficio de los INGENIEROS*****

.*

CUARTO AGRAVIO:

EN LA INTERLOCUTORIA QUE AHORA SE IMPUGNA se deriva de una errada y obsoleta interpretación por parte de la A QUO al desechar arbitrariamente del proyecto de partición los gastos de honorarios utilizados para llevar acabo el presente Juicio, según con base en que en la toca 87/2018; sentencia (084) de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho; donde no se tomaran en cuenta algunos de los recibos del abogado presentado porque en estos NO se detalla los trabajos concretos por el abogado y la prueba de la realidad de los mismos; lo anterior con base en un criterio establecido en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y nueve (1939).

Primero que nada, cabe señalar que hay diversas formas de acreditar la prestación de los servicios profesionales, pues incluso puede acreditarse su existencia por medio de pruebas distintas a la forma escrita ya que el contrato no requiere formalidad alguna, por lo que existe la posibilidad de la aceptación tácita del profesionista incluso la prestación de servicios profesionales, el contrato puede acreditarse mediante la autorización

conferida a un profesionista en un escrito relacionado con un procedimiento jurisdiccional; atendiendo o siguiendo lo establecido en los artículos 44, 52, 68 bis del Código Procesal; artículo 1942 y 1943 del Código Civil y los demás correlativos.

POR LO QUE HACE A LA CUANTÍA DE LOS HONORARIOS. TRATÁNDOSE DE UNA SUCESIÓN, SI EN EL PROYECTO DE PARTICIÓN, SE LISTA EL MONTO DE DICHOS HONORARIOS, CON ELLO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL CONVENIO NO ESCRITO, HABIDO ENTRE LAS PARTES, PARA FIJAR EL MONTO DE AQUELLOS, Y CON MAYOR RAZÓN, SI EN EL PROYECTO DE PARTICIÓN SE APROBADO POR LOS COHEREDEROS, SIN Oponerse.

“SERVICIOS PROFESIONALES. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).” (la transcribe)...

EN NUESTRA LEGISLACIÓN ACTUAL LOS CÓDIGOS DE TAMAULIPAS, NO ESTIPULA LA FORMA EN QUE LOS RECIBOS O REPORTES DE HONORARIOS DEBAN PRESENTARSE Y MUCHO MENOS DETALLARSE; RAZÓN POR LA CUAL, DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO ES DABLE DISTINGUIR PARA EL JUZGADOR.

POR EL CONTRARIO, NUESTRA LEGISLACIÓN ACTUAL EN SU ARTICULO 141 DEL CÓDIGO PROCESAL; estipula que cuando los honorarios son impugnados se debe de fijar por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente. En ningún momento menciona que deben desecharse.

“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.” (la transcribe)...

Por su parte el mismo AD QUEM expone que no debe perderse de vista, que la administración de los bienes de la sucesión es diversa a los gastos que se generen por la contratación de un abogado, pues mientras la primera concierne a los egresos e ingresos que generen el o los bienes de la sucesión, la segunda tiene que ver con el gasto que requiere erogarse para la solución definitiva del juicio hasta la adjudicación de los bienes afectos a la administración de la masa hereditaria.

Por lo tanto, si son diversos los gastos que se generen por la administración de los bienes a la contratación de abogado, estos últimos no tienen que ser presentados en el reporte o informes de administración, en consecuencia, quitarlos u omitirlos del reporte de administración, no implica que no deba cobrar los honorarios que el mismo código establece que son a cargo de la masa hereditaria y si hay controversia el juez debe fijarlos por perito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

No se debe perder de vista lo establecido en nuestro Código en Materia en su artículo 1942 y 1943.- (se transcribe)...

Siguiendo la regla que sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo.

Como albacea para llevar el presente juicio sucesorio contraté al inicio de manera verbal al C. Licenciado JUAN GABRIEL REYES ROBLEDO con cédula profesional número 5501381 y título profesional debidamente registrado ante el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado bajo el número 6281 a fojas 195 vuelta con fecha 4 de agosto de 2008; en cumplimiento del artículo 128 dice que los honorarios solo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el supremo tribunal de justicia del Estado, y en la secretaria general de gobierno; como pago de honorarios establecimos que sería el 20 % veinte por ciento sobre el interés del negocio.

El código claramente expresa que los honorarios de abogado que haya ocupado se pagaran de la masa hereditaria; no requiere que el juzgador, aplicando su criterio, determine si del proceso se advierte una presunción juris tantum. Estos aún cuando no exista acuerdo previo de los herederos, siempre y cuando se sujeten al arancel respectivo; en Tamaulipas no existe un arancel. pero en el código de procedimientos civiles en su artículo 140 menciona que sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo y tal cual se pactó.

“SI ALGUIEN IMPUGNA LOS HONORARIOS SE FIJARÁN POR PERITOS, NOMBRADOS POR EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL INCIDENTE ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO PROCESAL.” (se transcribe)

“SUCESIONES. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS CONTRATADOS POR EL ALBACEA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO SON CON CARGO A LA MASA HEREDITARIA, AÚN CUANDO NO EXISTA ACUERDO PREVIO DE LOS HEREDEROS, SIEMPRE Y CUANDO SE SUJETEN AL ARANCEL RESPECTIVO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SAN LUIS POTOSI).” (la transcribe)...

Es importante comentar que existe una serie de incidentes y recursos improcedentes y/o inoperantes interpuestos por los INGENIEROS*****
 ***** Y su madre la C.
 ***** , lo cual ha sido originado por una avaricia desmedida como se aprecia en autos; llegando a mentir y falsear información, pues así se desprende del juicio que menciona la C. *****

***** en un intento fallido de usucapir donde dijo que el bien inmueble se lo donaron verbalmente desde que se casó en el año de mil novecientos ochenta y dos (1982); en donde No comparece la persona que se lo donó porque falleció y en su lugar como testigo lo hace su hijo el INGENIERO***** el cual nació en el año de mil novecientos ochenta y tres (1983) ya pesar de no ser nato cuando sucedieron los hechos, la Juez lo declaró el mejor testigo porque le constaban los hechos y no de oídas, algo que a todas luces es inaudito. No obstante que es incoherente también que según ella se lo donaran desde que se casó cuando ese mismo día en las mismas capitulaciones matrimoniales le dicen lo contrario al casarse por bienes separados.

Todas las acciones incluso la mala praxis de sus abogados solo logran alargar el juicio de manera dolosa al no orientarlos a los susodichos para que acepten lo que solo le corresponde conforme a ley solo alimentando su mezquindad para llegar a los últimos extremos como el querer quitar el apellido a uno de mis hermanos ya fallecido para que su hija menor no pueda heredar y obtener ellos mayor porción.

Por lo que debe tomar las pruebas y alegatos por el suscrito que obra en el expediente:

a) El sucesorio solo es la Parte proporcional del finado que corresponde al 50% (cincuenta por ciento) de un predio urbano identificado en autos.

b) La C. ***** se casó por bienes separados.

c) El 50% (cincuenta por ciento) del predio urbano en disputa se compró antes de que se casara con la susodicha por lo que No forma parte de ta sociedad conyugal.

d) El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. La mismo se observara si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia. Fundamento en su articulo 2683 del Código en Materia.

e) Y que hay gastos y honorarios que se cargan a la masa hereditaria, en éste caso a la porción en flujo del bien inmueble que les corresponde.”

--- **QUINTO:-** En estricto actamiento a la ejecutoria que se cumplimenta este órgano Colegiado prescinde de considerar que en el juicio sucesorio que nos ocupa existe cosa juzgada respecto al único bien que conforma la sucesión, para determinar que el bien relicto es susceptible de adjudicarse.-----



--- Establecido lo anterior, se procede ahora estudiar, sintetizar y calificar los agravios expuestos por la recurrente, los cuales se estiman el primero esencialmente fundado y suficiente para revocar el fallo apelado, y los identificados como segundo, tercero y cuarto analizados en conjunto infundados; ello por las consideraciones que más adelante se expresan.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- Establecido lo anterior se procede a analizar el primer agravio, en el cual el albacea de la sucesión expone:

- Que les irroga perjuicio que la juzgadora determinara que el proyecto de partición era improcedente y por tanto los herederos quedarían en copropiedad ya que en la presente etapa únicamente se procedería a la partición del bien inmueble y que la cantidad que el albacea presentó como oferta a los citados coherederos, respecto a la misma no obra aceptación en autos, por lo tanto los herederos quedarían en copropiedad del bien inmueble y en caso de que no fuera su deseo seguir en copropiedad, sería en ejecución de sentencia o mediante la acción correspondiente cuando se proceda a la división del inmueble o remate del mismo; y por ello alegan los apelantes que la juzgadora trasgredió lo establecido en el artículo 821 del Código de Procedimiento Civiles en el Estado, e ignoró el auto que aprobó el proyecto de partición el cual se encuentra firme para todos sus efectos legales.

--- El agravio es **fundado**, ello en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el juzgador no puede examinar oficiosamente el proyecto de partición y adjudicación de los bienes de la masa hereditaria, por el carácter declarativo de este, debiéndose constreñirse a ponerlo a la vista de los interesados y hacer la declaratoria correspondiente cuando transcurra el plazo de preclusión, si no existe oposición alguna, o tramitar el incidente respectivo en caso de haberla, exceptuando únicamente los casos en los que se encuentren en juego derechos de menores de edad o incapaces, cuya debida salvaguarda es de interés público, en cuyo caso sí puede el juez verificar el proyecto en cuestión, sin embargo, en el caso que nos ocupa no se observa que se vulneraran los derechos de la entonces menor de edad *****; Máxime que al ser mayor de edad actualmente, y haber comparecido formulando agravio en el sentido de que la juzgadora no está facultada para analizar de oficio el proyecto de partición, no existe suplencia que hacer valer en su favor.-----

--- Cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 952, Novena Época, con número de registro digital, cuyo rubro y texto dispone:

“SUCESIÓN TESTAMENTARIA EL JUZGADOR NO PUEDE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL PROYETO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA. La partición de la herencia es el acto jurídico efectuado respecto de la comunidad de bienes y derechos que se genera a la sucesión de una persona cuando concurren varios herederos y se da a cada uno lo que le corresponde según las reglas del testamento o de la ley, de manera que las partes abstractas e indivisas de una herencia se convierten en concretas y divisas. Además, es un acto



declarativo, ya que sólo determina e individualiza un derecho preexistente y no definido, en virtud de que hasta el momento de la partición, la masa hereditaria formaba un patrimonio común a todos los herederos, reconociendo el dominio exclusivo que corresponde a cada uno, no desde que se realiza, sino a partir de la muerte del autor de la herencia. **En ese tenor, y por el carácter declarativo del proyecto de partición y adjudicación, el juzgador no puede examinarlo oficiosamente, sino que debe constreñirse a ponerlo a la vista de los interesados y a hacer la declaratoria correspondiente cuando transcurra el plazo de preclusión, si no existe oposición alguna, o tramitar el incidente respectivo en caso de haberla,** con la salvedad de que se encuentren en juego derechos de menores o incapaces, cuya debida salvaguarda es de interés público, en cuyo caso sí puede el Juez verificar oficiosamente el proyecto en cuestión.”

--- Lo fundado del agravio estriba en que como bien lo alegan los apelantes, el juzgador no estaba facultado para analizar el proyecto de oficio y al haberlo hecho así trasgredió en su perjuicio lo establecido en el artículo 821 del Código de Procedimientos Civiles el cual dispone:

"ARTÍCULO 821.- Concluido el proyecto de partición, el juez mandará poner a la vista de los interesados por un término de diez días.

Vencido el plazo sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

Si entre los bienes del caudal hereditario, hubiere inmuebles, se mandará protocolizar el proyecto de división y partición y se ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.”

--- Del numeral en cita se desprende que una vez concluido el proyecto de partición el Juez mandará ponerlo a la vista de los interesados, y si en el caso no hubiese oposición aprobará el proyecto y dictará sentencia, y que dicha partición constará en escritura pública si hay bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad. -----

--- De lo expuesto se tiene que en los juicios sucesorios, la formulación del proyecto de partición tiene por objeto culminar el juicio sucesorio a través del reparto de bienes del autor de la sucesión, entre los herederos en relación a la cuota que a cada uno le corresponde, de acuerdo al proyecto de partición aprobado; y si existen inmuebles dentro del caudal hereditario, el tercero párrafo del numeral 821, del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, dispone literalmente lo siguiente: *"...Si entre los bienes del caudal hereditario hubiere inmuebles, se mandará protocolizar el proyecto de división y partición y se ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad"*.-----

--- Establecido lo anterior, y en reparación del agravio ocasionado esta Alzada procede a declarar procedente la adjudicación en la forma propuesta por el albacea, así tenemos que en la presente intestamentaría a bienes de ***** , se aprecia que los CC. ***** , ***** por estirpe del finado ***** y ***** de apellidos ***** , ***** de apellidos ***** , poseen derecho a heredar dentro de la sucesión en estudio; así mismo, del inventario y avalúo se aprecia que el caudal hereditario a bienes de la de cujus está conformado por: El 50% (cincuenta por ciento) de un predio urbano identificado como lote 4, manzana **, ubicado en la avenida ***** número **** de la sección II, del fraccionamiento Río Bravo, Tamaulipas, con superficie de ***** M2, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en 15.00 metros con ***** , AL SUR en 15.00 metros con lote **; AL ORIENTE en 30.00 metros con lote * y AL PONIENTE en 30.00 metros con lote *; inscrito ante el instituto registral y catastral, del estado como finca ***** del Municipio de Río Bravo Tamaulipas,



sobre el cual el Albacea Definitivo formuló Proyecto de Partición y Adjudicación, que a continuación se transcribe dicho Proyecto, quedando de la siguiente manera:

“... En relación al 50% del bien inmueble aprobado , a bienes del señor ***** del cual se ha referenciado desde el inicio ; corresponde 705 metros de frente por 30 metros de largo, a los 7 coherederos nos tocaría una porción a cada uno porción a cada uno de 1.0714 metros de frente por 30 de largo, menos las erogaciones o gastos efectuados establecidos en los artículos 2761, 2762 del Código Civil; artículo 801 del Código de Procesal Civil y demás correlativos de los Códigos en la materia.

Por lo que dicha copropiedad no admite cómoda división toda vez que la ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas en su artículo 50 establece que las divisiones, subdivisiones o retoficcaciones del suelo, en ningún caso se permitirán lotes con un frente menor de seis metros lineales y superficies menores de 96 metros cuadrados.

Derivado de lo anterior 4 de la 7 partes de los coherederos, es decir los sucesores del finado ****; los CC. ***** todos de apellidos ***** queremos unificar la copropiedad , en el otro 50% del inmueble que pertenece a la señora ***** , con lo cual podemos dar cumplimiento a la ley de desarrollo Urbano.

Con relación a las otras 3 partes menos las erogaciones, no lograrían cumplir con lo que marca la ley de desarrollo urbano del Estado de Tamaulipas en su artículo 50 para poder subdividirse, ya que solo quedaría 71/100 metros de terreno de frente por 30 metros de largo.

Por tanto, de lo anterior legalmente fundamento la propuesta de división sería:

1.- para dar cumplimiento legal conforme al artículo 820 del Código procesal y al Artículo 850 del Código Civil: estamos dispuestos a pagar de la evaluación ya aprobada y autorizada menos erogaciones, lo que corresponde a la 3/7 partes a ***** y sus hijos; lo cual da un total de \$***** noventa y siete mil ciento quince 16/100 pesos moneda nacional, de acuerdo al siguiente desglose:

\$***** . Valor del terreno (avalúo aprobado) por los 7.5 x 30M2

\$111,000.00 ABOGADO (PUBLICACIONES DE EXHORTOS, ETC)

\$680.00 AVALUO PROPORCIÓN

\$36.50 MANIFIESTO PROPORCIONADO

\$1,714.00 PREDIAL (2014,2015,2016) PROPORCIONADO

\$113,774.25 EGRESOS MANIFESTADOS MÁS LOS QUE SE VAN ACUMULANDO.

\$226,602.03 (VALOR DEL INMUEBLE SOBRANTE).

\$***** LOS 3 COHEREDEROS RECIBIRAN DE LIQUIDACIÓN O EL CORRESPONDIENTE A 2.13 METROS DE FRENTE POR 30 DE LARGO.”

--- Y toda vez que dicho proyecto fue suscrito por el Albacea Definitivo ***** , y una vez ordenado que se diera vista con el por el término de diez días, a los demás coherederos, quienes no hicieron manifestación alguna, por lo que por auto dictado el doce de abril de dos mil diecinueve, se aprobó de plano el Proyecto de Partición y Adjudicación suscrito por el citado Albacea, en consecuencia a ello, este Órgano Colegiado determina declarar precedente el Proyecto de Partición y Adjudicación que integra la Cuarta Sección, por lo que se aprueba que los coherederos *****y ***** y ***** , esta última por estirpe del finado ***** , unifiquen la porción que les corresponde en copropiedad; En cuanto a los coherederos ***** , ***** , ***** de apellidos ***** , se les deberá adjudicar la cantidad de \$***** (*****) cantidad que resulta de dividir \$***** (*****) entre los tres coherederos, por lo que se ordena la protocolización de la presente sentencia, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, a fin de que sirva como documento de



Propiedad; para tal efecto, y previo el pago de derechos correspondientes, deberán de enviarse copias fotostáticas certificadas del Expediente en estudio ante la Notaría Pública que designe el Albacea Definitivo, para que se expidan las hijuelas respectivas de adjudicación, ante lo esencialmente fundado del agravio lo procedente es revocar la sentencia, para que ahora en su lugar rijan las consideraciones emitidas por esta Alzada.-----

--- Siguiendo con el análisis de los motivos de inconformidad el albacea *****
representación de los coherederos *****

***esta última por stirpe, expone en los motivos de inconformidad identificados como segundo, tercero y cuarto, en síntesis:

- Que la sentencia que por este medio se impugna contiene omisiones, pues indican que al excluir la juzgadora los gastos de abogados los cuales fueron aprobados y que forman parte del proyecto de división y partición en rendición de cuentas aprobadas hechas valer en tiempo y forma, por lo que excluir de la sentencia las que no fueron objetadas o impugnadas resulta incongruente y contrario a derecho de acuerdo a los dispositivos 112, 113, 114, 115 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues indica el inconforme que la juzgadora en la sentencia dictada excluyó el auto del veinte de febrero del dos mil dieciocho donde se le tuvo rindiendo cuentas respecto a los bienes de administración y el auto del doce de marzo en donde se aprobó la rendición la cual surtió efectos legales, y por ello aduce, que el A quo se contradice en el considerando único de la sentencia al argumentar que fueron aprobados parcialmente en rendición de cuentas

gastos y luego se contradice al sostener que no se tuvieron por abobados, causándole perjuicio al desechar los gastos que si fueron aprobados, por lo que la sentencia resulta incongruente, pues indican los apelantes que en autos obra el toca 87/2018, en la cual se dictó sentencia que contiene gastos aprobados parcialmente, siendo únicamente uno de los reportes de rendición de cuentas presentados y no sobre todos los demás gastos presentados en dicho reporte anteriores y posteriores, causándole perjuicio que la juzgadora los excluyera.

--- Son **infundados** los anteriores motivos de inconformidad, pues estos van dirigidos a combatir la rendición de cuentas la cual corresponde a la tercera sección misma que quedó firme para todos sus efectos legales, y al haber reasumido jurisdicción esta Alzada a fin de adjudicar a cada heredero la porción que le corresponde conforme al proyecto de partición presentado por el albacea, ningún perjuicio le ocasiona; así mismo resulta infundado el alegato en el cual sostiene el inconforme que la juzgadora excluyó de la sentencia de adjudicación el auto del veinte de febrero del dos mil dieciocho, donde se le tuvo rindiendo cuentas respecto a los bienes de administración y el auto del doce de marzo de dos mil dieciocho, en donde se aprobó la rendición, dicho calificativo se otorga, en virtud de que si bien dichas cuentas fueron aprobadas era obligación del albacea incluirlas en el proyecto de partición e incluso este podía actualizarlo, para estar en condiciones de liquidarlas, pues es de explorado conocimiento jurídico que la liquidación de la herencia debe llevarse a cabo pagando, en primer lugar las deudas, para que el saldo quede como materia de la partición y adjudicación a los herederos, pues solo es materia de la sucesión el saldo que resulte



después de pagar a los acreedores del autor de la herencia. Estableciendo la ley el orden en que debe de pagarse la deuda sucesoria, siendo en primer lugar las deudas mortuorias las cuales pueden pagarse antes del inventario, en segundo lugar los gastos de conservación y administración, así como las deudas por alimentos, las que también pueden pagarse antes del inventario. Dentro de estas se consideran los honorarios del albacea interventor, el abogado y los peritos, así como las rentas, los impuestos fiscales y las primas de seguros, además de otros gastos, de no haber dinero de la herencia para realizar estos pagos, el albacea debería promover la venta de bienes en los términos que la ley dispone y una vez efectuados los pagos el remanente pasará a ser materia de partición y adjudicación; Entonces, ningún perjuicio se le ocasiona a los apelantes, por lo que se concluye que el albacea al presentar el proyecto de adjudicación incluyó y descontó de la masa hereditaria los gastos que por concepto de honorarios generó la sucesión con motivo de la tramitación juicio, de ahí que los agravios se estime infundados.-----

--- Bajo las anteriores consideraciones y toda vez que los agravio expresado por ***** por su propio derecho y en su carácter de albacea y de sus representados ***** de apellidos ***** y *****; resultaron: el primero esencialmente fundado y suficiente para revocar el fallo apelado, y el segundo, tercero y cuarto analizados en conjunto infundados, lo procedente es revocar la sentencia dictada el dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente 374/2015, correspondiente al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , promovido promovido por **** ***** , ante el Juez de Primera Instancia Civil y Familiar, del

Décimo Tercer Distrito Judicial con residencia en Río Bravo, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 929, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás correlativo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión ordinaria virtual el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del amparo directo 272/2020, promovido por *****
*****, contra actos de esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, se deja insubsistente la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil veinte, en el toca de apelación 140/2020, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** en nombre propio y en calidad de albacea de sus representados ***** de apellidos ***** y *****
*****, en contra de la sentencia del dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 374/2015, dirimido en el Juzgado Juez de Primera Instancia Civil y Familiar, del Décimo Tercer Distrito Judicial con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, y consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Han resultado: fundado el primer agravio, e infundados los identificados como segundo, tercero y cuarto, aducidos por *****
*****, en nombre propio y en calidad de albacea de sus representados ***** de apellidos ***** y *****
*****, en contra de la sentencia del dos de diciembre de dos mil diecinueve, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****
*****,



dictada dentro del expediente 1374/2015, promovido por ***** , ante el Juez de Primera Instancia Civil y Familiar, del Décimo Tercer Distrito Judicial con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; en consecuencia:-----

--- **TERCERO.-** Se revoca la sentencia recurrida para que ahora en su lugar diga:

“**PRIMERO.-** Ha procedido el presente Juicio Intestamentario a bienes de ***** , denunciado en Vía Sucesión por **** ***** , correspondiente al Proyecto de Liquidación y Partición del caudal relicto que integra esta intestamentaria, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se aprueba el Proyecto de Partición y Adjudicación del caudal hereditario a bienes de la de cujus, el cual está conformado por el 50% del bien inmueble, mismo que fue formulado por el Albacea Definitiva, quedando de la siguiente manera: Se aprueba que los coherederos *****y ***** , esta última por stirpe del finado ***** . unifiquen la porción que les corresponde en copropiedad; En cuanto a los coherederos ***** , ***** , se les deberá adjudicar la cantidad de \$***** (*****) cantidad que resulta de dividir \$***** (noventa y siete mil pesos mil ciento quince 16/100 pesos moneda nacional) entre los tres coherederos.

TERCERO.- Se ordena la protocolización de la presente sentencia, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, a fin de que sirva como documento de Propiedad; para tal efecto, y previo el pago de los derechos correspondientes, deberán de enviarse copias fotostáticas certificadas del Expediente en estudio ante la Notaría Pública que designe el Albacea Definitivo, para que se expidan las hijuelas respectivas de adjudicación.

Notifíquese personalmente.- ...”.

--- **CUARTO.-** Hágase del conocimiento al H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad, el cumplimiento dado a su ejecutoria de Amparo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez,** siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez. Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- **CONSTE.**
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'AALH/mmct'

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el Miércoles, 8 De Diciembre De 2021, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 34 (treinta y cuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.